

Las casas de recreo que se establecieren, teniendo a lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el artículo 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868 (1).

Cuando una nueva colonia o un nuevo grupo de casas construídas en una finca a mayor distancia de siete kilómetros de una población cuente 100 o más casas o edificaciones, aunque no esten en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y párroco, como los demás pueblos, y además con médico, cirujano, veterinario, maestro y maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años por los fondos del Estado (2).

Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una o más casas a mayor distancia de dos kilómetros de una población, y beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, colindase con tierras pertenecientes al Estado o un común de vecinos, declarados vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella a que se deslinde y saque a público remate la porción que designare del terreno vendible de igual o menor superficie que el suyo (3).

Los propietarios de fincas rurales en posesión de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 que les dieren ensanche adquirido tierras colindantes por compra o permutación con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de transmisión de dominio e inscripción en ambos casos, durante los plazos expresados en el artículo 1.º y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca (4).

Los propietarios que disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 22 de Mayo

(1) Art. 18 de la ley de 3 de Junio de 1868.

(2) Art. 19 de id.

(3) Art. 20 de id.

(4) Art. 21 de id.

de 1845, y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 u otras disposiciones legislativas, y construyesen una o más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribución en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la ley de 3 de junio de 1868, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las a que se contraen las leyes anteriores (1).

Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de población rural de 21 de noviembre de 1855 y 11 de julio de 1856 y pendientes de resolución, serán despachados a voluntad de quienes los hubiesen promovido, según las disposiciones de aquéllas leyes o de la de 3 de junio de 1868 (2).

Todas las ventajas y facultades que en esta ley se conceden a los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hicieron extensivas a los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas (3).

Los propietarios que aspiraren al disfrute de los beneficios dispensados en dicha ley, debían acudir al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca o fincas con una solicitud al Gobernador de la provincia, expresando la situación, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribución que a la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial. El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la junta pericial del pue-

(1) Art. 22 de la ley de 3 de junio de 1868.

(2) Art. 23 de id.

(3) Art. 25 de id.

blo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos, y dando su informe por escrito. Dentro de los quince días de la presentación de la solicitud del propietario, y después de oído el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictamen y acompañando el informe de los individuos de la junta pericial que hubieren inspeccionado la finca y el acuerdo del Ayuntamiento. El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario. Si la resolución del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de sesenta días después de presentada la reclamación; y si transcurriere este plazo sin recaer resolución alguna, se entenderá concedida la petición, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la citada ley, según los había solicitado (1).

22.—Con arreglo a la ley de 21 de noviembre de 1855, el Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir a cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, o para introducir mejoras internas en los ya cultivados, y previene que se destinarán a las colonias

(1) Art. 26 de la ley de 3 de junio de 1868. Por esta ley quedaron derogadas las prescripciones contenidas en las de 8 de enero y 23 de mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de junio de 1849 y 21 de noviembre de 1855, 11 de julio y 3 de agosto de 1866 y cualesquiera otras que se hallaren en contradicción con ella. Por orden de 10 de diciembre de 1873, se declaró que la inteligencia genuina de la ley de 3 de junio de 1868, en cuanto concede el beneficio del menor pago de contribución, es la que se desprende literalmente de su texto, y que en consecuencia no se puede exigir ningún otro impuesto a los propietarios a ella acogidos, sino la contribución directa o de inmuebles, según los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad. Por último, en la Real orden de 27 de abril de 1875 se declaró que a los propietarios de colonias agrícolas, acogidos a los beneficios de la ley de 3 de junio de 1868, no se les puede imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribución más que las que expresamente se determinan en la referida ley.

los terrenos baldíos y realengos que estuvieren clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueran con arreglo a las leyes y que no tuvieren una aplicación especial, cuidando el Gobierno de conciliar los efectos de la ley de Desamortización civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, a las que se mandó adjudicar los terrenos que solicitaren, consultando siempre el interés de la nación. En la designación y concesión de estos terrenos habían de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demás servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas y de que el público necesitare. No se entendían comprendidos en las concesiones de colonización los terrenos cubiertos de monte alto o maderable, o sean las masas y rodales de pinos, piñabebes, hayas y robles, cuyo dominio continuó, bien sea que pertenecieran al Estado, bien a corporaciones dependientes del Gobierno. En cuanto a los terrenos cubiertos de monte bajo o inmaderable, o con árboles dispersos que no formaren masas o rodales de monte alto, podían ser objeto de la concesión; pero aun en este caso debían tasarse previamente, quedando obligadas las empresas o los colonos a satisfacer su valor si no llevase a efecto la colonización que propusieren, debiendo dar las primeras, la garantía que el Gobierno estimare conveniente (1).

El español o extranjero que en nombre propio o en representación de alguna empresa deseara una colonia agrícola, debía remitir su propuesta al Ministerio de Fomento, solicitando el señalamiento de las tierras, con sujeción a previo reconocimiento y especificando detalladamente el sitio, posición, naturaleza y demás circunstancias de la localidad, el número y proceden-

(1) Arts. 1.º al 6.º de la ley de 21 de noviembre de 1855 sobre establecimiento de colonias agrícolas.

cia de los pobladores y los recursos con que contare para su establecimiento.

Los labradores y artesanos españoles que se propusiesen colonizar en sus respectivas provincias o en cualesquiera otras de la Península, debían presentar su instancia al Ministerio de Fomento, por sí o por medio de apoderado especial, competentemente autorizado para gestionar y obtener a su nombre la concesión; pero no se les exigía la fianza de cantidad alguna, como se exigía para los empresarios en el art. 17 de la ley de 21 de noviembre de 1855. Cuando hubieren de fundarse las colonias en terrenos del Estado y su cabida no llegare a 322 hectáreas, debía preceder autorización del Gobierno, según lo dispuesto en el art. 3.º, verificándose un contrato especial entre el Gobierno y los labradores o los que tomaren a su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesión de los mismos terrenos excediere de 322 hectáreas, debía ser objeto de una ley especial.

Las colonias que hubieren de plantearse en terrenos de propiedad particular, debían ser objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, a voluntad de las partes. Por cuenta y disposición del Gobierno debía verificarse el señalamiento de los terrenos donde hubiese de establecerse la colonia a solicitud de los interesados, previo siempre el deslinde y fijación de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes (1).

El Gobierno debía poner a disposición de los colonizadores un ingeniero del Estado, pudiendo éstos, sin embargo, servirse de un ingeniero particular, nacional o extranjero, para que formare los planos de la colonia; pero bajo condición de someterlos al Gobierno para su aprobación.

(1) Arts. 10 y anteriores de la citada ley de 21 de noviembre de 1855 sobre establecimiento de colonias agrícolas.

La concesión de terrenos hecha a las empresas, o a los colonos en su caso, era provisional en un principio, debiendo adquirir su propiedad definitivamente en el término de cuatro años o antes si durante este tiempo hubiesen cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno debía expedir el correspondiente título que lo acreditare, y si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, debía declararse ésta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente a favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Además debía concederse a cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual a la sexta parte de los señalados al total de la colonia, cuya posesión y propiedad debía obtenerse en el tiempo prefijado por la declaración de propiedad de los colonos, y de la suerte señalada a cada colono podía destinarse otras allí donde fuesen necesarias para pastos y demás atenciones del común, siempre que el terreno lo permitiere.

Durante los diez años, contados desde la fecha de la concesión personal y dentro de igual período de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos, no debían pagar ninguna clase de contribución directa. También se eximían por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo sólo la prestación personal con destino a los caminos vecinales que las colonias necesitaren para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular, debían concederse también las exenciones anteriormente expresadas, y la contribución de inmuebles era para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiere fundado la colonia.

Como garantía del cumplimiento del contrato, la Empresa colonizadora debía prestar una fianza de 1,500 reales por cada colono cabeza de familia, cuya canti-

dad debía estar garantizada por una casa o persona de crédito.

Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estaban exentos del servicio militar para el reemplazo del Ejército. Además podían los colonos extranjeros introducir libremente a su entrada en el Reino todos los efectos de su equipaje y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesitaren para su trabajo.

El Gobierno auxiliaría los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pudiese disponer, y más particularmente con madera de construcción allí donde el estado y la buena conservación de los montes lo permitiesen. Las nuevas colonias debían registrarse por las leyes de España, y podían constituir Ayuntamientos propios tan pronto como reunieren las condiciones al efecto exigidas por la ley. Entretanto el ejercicio de la Autoridad interior de las colonias debía cometerse a una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo a las Autoridades que desempeñaren estas funciones en el territorio donde existieren (1).

Con respecto al alcance que tiene la ley de 3 de Junio de 1868 al conceder ciertos beneficios a las edificacio-

(1) Arts. 22 y anteriores de la repetida ley de 21 de Noviembre de 1855.

Por Real decreto de 21 de Marzo de 1866 se autorizó el establecimiento de dos colonias agrícolas con sujeción a la ley antedicha, acompañando al mismo tiempo una Instrucción, que también lleva la misma fecha (*Gaceta de Madrid* de 24 de Marzo), en la que se previene que los diez años de que, con arreglo al art. 15 de la referida ley no ha de satisfacerse ninguna clase de contribución directa, y en que los colonos han de estar exentos de los servicios y cargas que además se expresan comenzarán a contarse desde la fecha en que se haga la primera siembra o plantación de todas o cada una de las suertes; que los colonos quedarán obligados, durante su contrato con el empresario, a mantener la casa poblada o cultivar la tierra, a conservar sus cercas o zanjas y a procurar su mejoramiento constante, sin enajenar nada de ello, a no mediar expreso consentimiento del empresario, en inteligencia que de no cumplir así, el Estado se incautará del terreno y el empresario se reintegrará de los valores a que tuviese derecho con los demás bienes del colono-

nes en despoblado, se ha establecido que siendo claro el párrafo tercero del art. 1.º de dicha ley, el propietario que se encontrará en las condiciones a que se refiere el precepto legal no viene obligado a satisfacer más que la contribución que antes pagaba en concepto de contribución de inmuebles; y mientras otra ley no hable expresamente de ello, los terratenientes de que se trata no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposición que grave con mayores impuestos los productos de la tierra (1); pero si es una regla de buena interpretación la de que no es lícito, siendo el tenor literal de la ley claro, torcerlo a pretexto de penetrar en su espíritu, aquí ni aun de este modo se conseguirá un resultado semejante, porque el espíritu de la mencionada ley es el de favorecer la agricultura y la población rural, hasta el punto de que la Comisión del Senado, encargada de redactarla, creía que nunca serían bastantes las exenciones y beneficios que se concedan a los labradores que transforman a fuerza de fatigas y de desvelos un estéril páramo en campos productivos.

Y ciertamente tenían razón los autores de la ley; sólo podía conseguirse que la agricultura comenzará a salir de la postración de que se intentó sacarla, tal vez con el mejor deseo, pero con escaso o ningún resultado, a beneficio de ciertas reformas desde el principio del presente siglo. Porque no basta, en efecto, que se entreguen todas las tierras a la libre concurrencia; no basta también abolir privilegios que, como los que

Sin perjuicio de la inspección facultativa encomendada al arquitecto provincial respecto de las construcciones, vigilará inmediatamente todos los trabajos de las colonias y protegerá la seguridad individual y de las propiedades el Alcalde del término en que radican los terrenos, dando parte cada trimestre del impulso que reciba la ejecución del pensamiento y de lo demás que estime oportuno, hasta que recaiga la concesión definitiva al Gobernador de la provincia, para que éste lo transmita a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

(1) Orden de 10 de Diciembre de 1873, *Gaceta de Madrid* de 15 del mismo mes y año.

disfrutaba la ganadería trashumante, arruinaban la agricultura, la libertad de cerrar las heredades, la de romper los terrenos y entregarlos al cultivo, abandonando el pasto, la de cambiar un género de cultivo por otro; todo esto era insuficiente mientras no se introdujesen dos importantísimas reformas: la de que el labrador viviese en el campo que cultiva y allí encontrase siempre unidos a él, por un interés bien entendido, sus agentes auxiliares; y a la de que éstos y aquél se dedicarán a estudiar sobre el terreno e implantar las mejoras que los adelantos del cultivo en otros países y una constante y bien aplicada observación hicieran reconocer como convenientes.

A esto y a conseguir el saneamiento de fertilísimos terrenos que, encharcados, son el foco pestilente de continuas enfermedades, se han dirigido los esfuerzos de los Gobiernos de pocos años a esta parte, y así se ha reconocido en la ley de Presupuestos del año 1845, base 3.^a, letra A, al conceder exención temporal de contribución sobre cultivo y ganadería; en la de 21 de Noviembre de 1855, sobre el establecimiento de colonias agrícolas o nuevas poblaciones, y reducir a cultivo terrenos baldíos; en la de Julio de 1866, y en cuantas disposiciones se han dado sobre esta industria agrícola, sostén de los Estados y tan abatida en nuestro país.

Todas sus disposiciones se comprendieron y se recopilaron en la de 3 de Junio de 1868, y no puede negarse que, si no se ha adelantado más en este camino, es porque, más que las leyes, pueden a veces las costumbres; y en verdad que el desvío de los propietarios a convertirse en labradores no puede con grande injusticia condenarse cuando carecen de la eficaz protección que les dispensa una buena policía rural.

Pero si todas estas razones abonan la pretensión de los colonizadores, no es menos fuerte en su favor el argumento que se desprende del exacto cumplimiento de las promesas solemnemente consagradas en las

leyes, en cuya virtud se forma una especie de cuasi-contrato entre el Gobierno y el que, al aceptarlas, cumple por su parte con todas las condiciones que la misma ley le impuso; que tal es la situación de todos los propietarios que han hecho las obras necesarias y obtenido a su favor una resolución que declare a sus fincas comprendidas en un determinado artículo de la ley de 3 de Junio de 1868.

Si por efecto de las circunstancias fuese preciso olvidar por un momento el respeto que merecen los pactos, sería indispensable que una ley viniera a decirlo, pues que de una ley arranca el derecho sin limitación que hoy ostentan cuantos se encuentran acogidos a los beneficios de la población rural.

Escasos en número son, por desgracia, los propietarios que los han obtenido, y en verdad que no sería muy beneficioso para el porvenir de nuestra agricultura el retraer con tristes desengaños a los que se dispusieran a emprender los trabajos y desembolsar los capitales necesarios para un objeto tan útil, sin que por ello resultara al presente gran beneficio para el Tesoro, y en este sentido, el Consejo de Estado en pleno declaró que la inteligencia genuina de la ley de 3 de Junio de 1868, en cuanto concede el beneficio del menor pago de contribución, es la que se desprende literalmente de su texto; y que, en consecuencia no se puede exigir ningún otro impuesto a los propietarios a ella acogidos, sino la contribución directa o de inmuebles, según los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad.

23.—En confirmación de estos principios se ha declarado que a las colonias agrícolas comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1868 no se las puede imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribución que las que expresamente se determinan en la referida ley (1), salvo la de contribuir para las aten-

(1) Real orden de 27 de Abril de 1875 *Gaceta de Madrid* de 6 de Mayo.

ciones del presupuesto municipal, pero sin que la cuota que se les señale exceda de lo que con anterioridad a la declaración de casería rural hubiese pagado con igual objeto como recargo a la contribución de inmuebles (1) y la de contribuir para las atenciones del presupuesto provincial en iguales condiciones que en el municipal (2).

Estas prescripciones han debido recordarse en distintos casos. En 15 de Junio de 1877 se recordó a los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de aquella ley, para cuya verdadera inteligencia se había dictado por el Ministerio de Fomento la Real orden de 10 de Diciembre de 1873, ratificada por el de hacienda con otra de 17 de abril de 1875 (3).

Por Real orden de 11 de marzo de 1878 se confirmó el acuerdo de una Comisión provincial, estableciendo como regla general, que los fallos de los Ayuntamientos, en los casos del art. 74 de la ley de Reemplazos y del 6.º de la de 3 de junio de 1868, no son definitivos, sino que, sin reclamación, los revisa la Comisión provincial, única competente para destinar a la reserva; y que para ser aplicable la excepción de hijos de colonos de finca rural beneficiada por la ley de 3 de junio de 1868, debe llevar dos años de residencia, contados desde la inscripción en el Registro (4).

Otra Real orden dispuso que en lo sucesivo los Ayuntamientos que se consideren perjudicados por las concesiones otorgadas a favor de la ley de 30 de junio de 1868 sobre población rural, establezcan los recursos correspondientes en el modo y forma que en ella se indican (5).

(1) Real orden de 24 de Mayo de 1875; *Gaceta de Madrid* de 6 de Junio.

(2) Resolución de 24 de Mayo de 1875, comunicada por el Ministerio de la Gobernación *Gaceta de Madrid* de 6 de Junio.

(3) Real orden de 15 de junio de 1877; *Gaceta de Madrid* de 16.

(4) Real orden de 11 de marzo de 1878; *Gaceta de Madrid* de 15.

(5) Real orden del Ministerio de Fomento de 22 de julio de 1880; *Gaceta de Madrid* de 22 de agosto.

Al propio tiempo ha declarado que la Real orden por la que se prescribe a un Gobernador que al resolver sobre cierta instancia relativa a las contribuciones que han de satisfacer los propietarios acogidos a la ley de 3 de junio de 1868, se atempere a lo declarado en la orden de 10 de diciembre de 1873, no es resolución definitiva, y por lo tanto, no procede contra ella el juicio contencioso-administrativo (1).

También compete a las colonias agrícolas la exención del impuesto sobre el azúcar que se produzca y consuma en ellas (2).

Con arreglo al art. 21 del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos, aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1885 (3), a las colonias agrícolas o rurales que disfrutaren de los beneficios concedidos por la ley de 3 de junio de 1868, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo, no pudiendo ninguna otra clase, corporación, empresa ni establecimiento eximirse del pago del impuesto de consumos.

24.—Con el objeto de fomentar la industria en general, y en particular las agrícolas, el Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, aprobado

(1) Real orden de 20 de julio de 1880, declarando inadmisibile una demanda; *Gaceta de Madrid* de 22 agosto.

(2) Real orden de 5 de septiembre de 1882, con derogación de las Reales órdenes de 15 de abril de 1873 y 2 de marzo de 1874, confirmatoria de la anterior, sobre máquinas destinadas a la elaboración de azúcar en las colonias agrícolas. Véase el Real decreto sentencia de 4 de diciembre de 1882, *Gaceta* de 4 de marzo de 1883. Acerca de la excepción del servicio militar de los mozos habitantes en las colonias agrícolas, véase la Real orden de 5 de enero de 1883, *Gaceta de Madrid* del día 13, y las disposiciones referentes al caso que allí se citan, que son los artículos 1.º y 6.º de la ley de 3 de junio de 1868; 92, caso 11, de la de 28 de agosto de 1878, 174 de la misma y Real orden de 31 de mayo de 1880.

(3) *Gaceta de Madrid* de 20 de junio.